

N^{ra}
C^{da} de censo de terminada

u

106

ocho Ducados de Pellon
por Juan Antonio de Arcebe
principal y Joseph de Barbu
sufrados a favor de la cofradia
del santissimo Sacramento
de la Parroquia de Lero

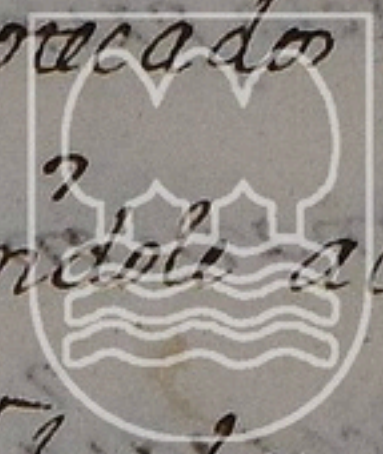
Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

En 31 de Julio del 1726

En la Universidad de Lero atendida y uno de
Julio del año de mil setecientos y quarenta y seis
ante mí eleydo y testigos infraescritos parecio presente
Juan Antonio de Arcebe Secano de esta dha Universidad
como principal obligado y Joseph de Barbu
Secano de la Poblacion de Alza como sufrados = Idieron
que el año pasado de mil setecientos y setenta y nueve años
alos cinco dias del mes de Marzo impuso Juana de
Gamboa Señora de la Parroquia con Juan Baup^{ta}
de ella, por Ante Antonio de Tourbe C^{no} de su magestad
y Secano de esta dha Universidad un censo de capita^l
de terminada ocho ducados de Pellon a favor de la cofradia
del santissimo Sacramento (que siempre sea atauado) he
rurada y fundado en dha Parroquia con hipoteca

Especial de la casa llamada de Gamboena yoria
pegada a ella, del propio nombre, y que como subcesor
en los dñs hipotecados desta Ci^{dad}, el capitán felix de
Zabarguen seño otros de ella, se hallava resuelto
en redimirla dho censo, contra satisfacion de la corte
para quediendo de redimido, Valiendose de otra tanta canti-
dad, en que hera acordado al dho Juan Antonio de
Arcebe principal, quien interuino con los señores
Dn Joseph de Arcebe Vicario de dha Parroquia
y con Bautista de Aguirre, Capitan Regidor cauo
de ella, Juan de Aguirre, y Joseph de Aguirre Regidor,
que componen como mayor parte de quatro el consejo
de ella y Domingo de Zelaia, Mayor domo actual
al de dha Cofradia, todos ellos Patronos Principales mixtos
legos y puuatuos de la expresada cofradia) a fin
de quele consentiesen fundar dho censo contra se-
guridad ordinaria contra sus dñs con obligacion
de contribuir su redituado anual a respecto de diez
por ciento y contra dhas fiador a bonado para su
seguridad y consrrencia; Y que en efecto aqui
en este Acto consentieron sus mercedes como tales
Patronos el que el expresado Juan Antonio de

107

Arcoabe principal impusiere Contrari en la forma dha
la expresada Es^{ta} Censal con hipotecas necesarias indemniz
andole al expresado Capitan Felix de Ibargoien los d^{os}
hipotecados en la Es^{ta} p^{ri}ma^{ra}, p^{ue}isque sus mercedes se cono
ciendole al expresado Arcoabe por principal ya Jph de

Ibarbun p^{ri}ncipalador le indemnizavan maiormente
hallandose en recibos de todos los recibos y Carta Corres
pondientes al dho Censo hasta el dia de oi y conforandole su
carta de pago y redempcion en forma con cancelacion de la
expresada Es^{ta} y en su fuerza y vigor para el expresado prin
cipal y sufiador; Quen en consecuencia de lo pre
uenido en esta Es^{ta} dandole por indemnizado y Ciento
al dho Capitan Felix de Ibargoien y sus herederos
hipotecados, imponian y fundavan como tal el
principal y sufiador sobre sus personas y b^{en}es, y de sus hijos
herederos y sucesores a censo redimible, la cantidad
de doce reales y diez y nueve m^{rs} de vellon de venta y
reducidos en cada un año de buena moneda suya
y corriente al t^{po} de las pagas a favor de la expresada contra
dia del santisimo sacram^{to} y asimismo como que al presente lo
es y en adelante fuere, cuya primera paga lo haran por primer año
y plazo el dia veintia y uno de julio del año primero siguiente

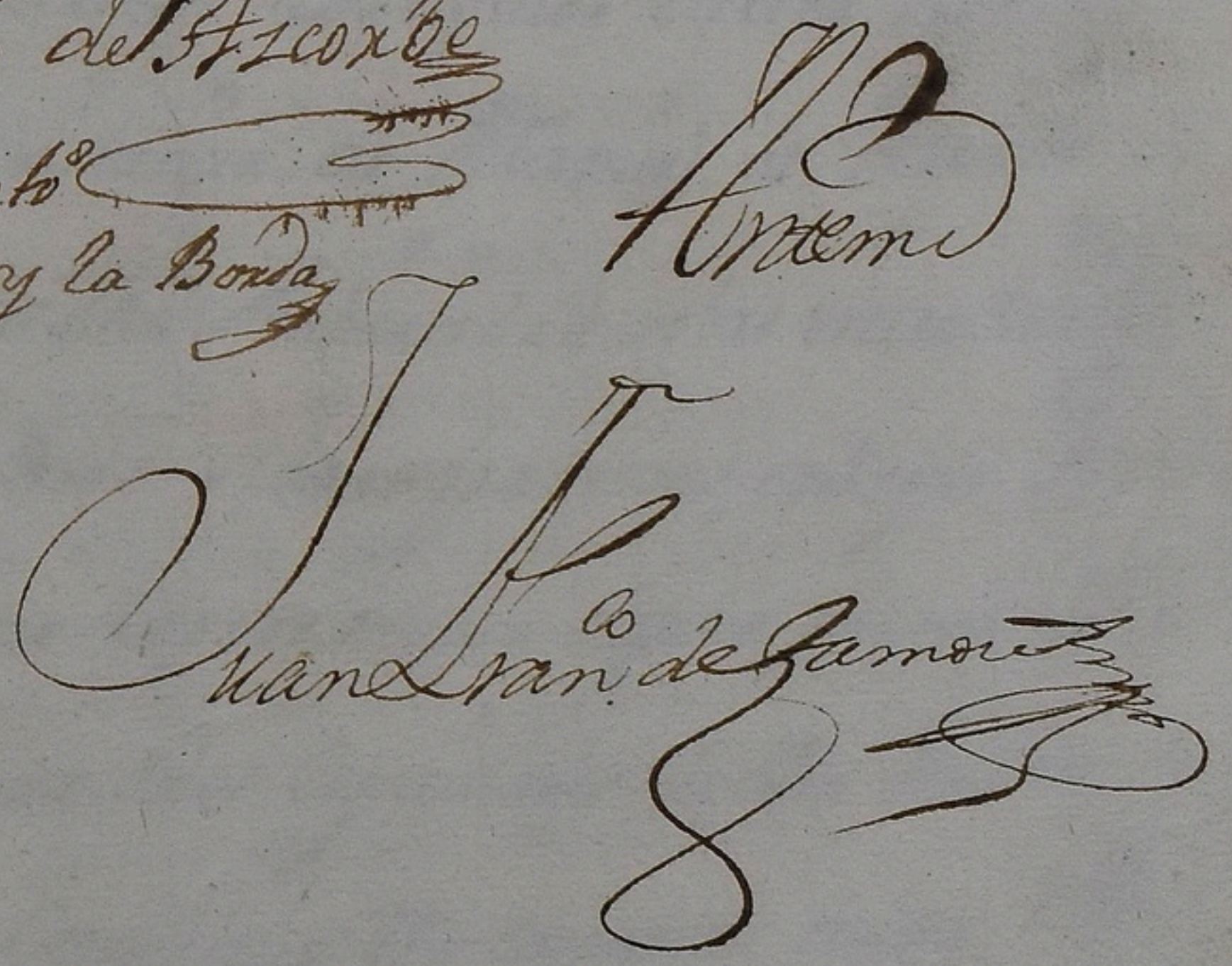
demis Setecientos y quaxenta y siete, y las demas
por semejantes dias segun fueren cayendo hasta que
la principalidad de este dho Censo se kdrna, y a la
paga de dhas kditos y del Reconocim^{to} de la principalidad
en que se declara en esta C^{ra} se obligan mancomunados
en virtud de las renunciaciones necesarias de este
Caso, pena de ser apremiados por todo Vigor de dho
y sea executiva Condena y Costas de la Cobranza
los quales dhas doce Reales y diez y nueve mrs de Mellon
imponen y fundan aprecio de tres por ciento conforme
ala R^{ta} Real pragmática promulgada por su
Magestad en hoz den alas fundaciones de Censos
por la suma principal de los dhas treinta y ocho du,
de Mellon, los quales el dho principal Confeso haues
Receuido antes de la fha de esta C^{ra} del Expressado
Capitan Felix de Tbarqoren, y porque su entrega
no parece de presente Venunacion las leies de la
pueua y las demas de este caso, y dhas principal
y fiador duxon Carta de pago de todo ello en favor
del dho Tbarqoren y sus hijos herederos y suberanos
entandida forma Como asu dho Comueng^o
y por libre y Censo de la obligacion que es Pr^{ta}

Hipotecados Estauan, y por ninguna, Nota y Chan-
 celada la dha Es.^a p^omaia para con el dho L^ongoren
 y en su fuerza y vigor para con el dho principal y su
 frador. Y para que este este dho Censo suuado y fun-
 dado sobre ciertas y seguras fincas y mague la
 obligacion q^oal perjudique ala especial nuestra al contra-
 rio, antes bien concaidad expresa de poder para de
 ambos dho^s hipotecauan y se hipotecaron hasauer
 el dho Juan Antonio de Arcoabe principal la
 su casa nombrada Sexafinenea con su huerta sita
 dentro del cuerpo de esta dha Ciudad qualinda
 por una parte con la Casa nombrada Lamberxa
 por otra con la nombrada Grañenea, y por otra
 con la calle publica y la Casa de Lintonas, y el dho
 J^oph de Barburu sufrador hipotecaua el hipoteco
 su casa nombrada Casanao con todas sus tierras
 sembradas y manzanas, sita en dha Poblacion
 de Alza, que alinda por una parte con la Casa y fin-
 caciones de Laxerdi, por otra con las de Estiuabuy
 y por la otra con la de Chapinenea, los quales son libres
 y sin pension ni tributo alguno, y rinden al año

mucha maior cantidad que la de los d^{hos} d^{os}
Reales y d^{os} y m^{ue}ve m^{as} de Bellon, y se obligan
atenex todos ellos en pie e n^uerentes bien labrados
y reparados haciendo para el efecto las obras y reparos
necesarios para su aumento y conseruacion pena
de ser apremiados a ello por todo rigor de d^{no}, y que no
puedan trocar ni enajenar en ningun tiempo
y quando tal cosa lo hicieren sera con expresa hipoteca
y obligacion de este d^{ho} censo y su redim^{to} solam^{en}tidad
de qualquiera enajenacion que en contrario hicieren
de escatidad expresa de que cada y quando que quieran
redimir lo puedan hacer pagando d^{hos} treinta y ocho
ducados de Bellon y su redim^{to} y tasa y encaso que el d^{ho}
Maordomo y Patronos o su representacion siendo
requeridos no lo quieran recibir sea esto quedar
redimido con solo hacer concitacion sua deposito
Juridico; y asu cumdim^{to} obligaron sus personas
y b^{en}, muebles y raices presentes y futuras en forma
y duxon poder a los señores Jueces y Justicias que
de sus causas puedan y deuan conocer conseruacion
de ellas y renunacion de proprio fuero fuer y do
m^ucho y tal si conueniere de uinditione omniu

iudicium y la Norma pregmatica de las sumisiones
 para que lei compelan y apremien al cumplimiento de lo que
 dho es como por sentencia pasada en Autoridad de
 cosa juzgada; No otorgaron asi siendo presente
 por testigos Juan Antonio de Emparan Jth Jorge
 de Alza y Felipe de Ovando vecinos de esta dha Vnibersidad
 y los señores otorgantes a quienes doctee conozco
 firmaron los que sauan, y por quien dho no auia escuiza
 Interigo Cio el dho lio en fe de todo ello

~~Don Joseph de Arce~~ J^o Baup de Aguirre
 Juan^o de Aguirre Joseph de Aguirre
 Domingo de Zelaia
 Juan Antonio de Arce
 testigo Juan Anto^o
 de Emparan, y la Bonda


 Juan de Zamora

Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa